

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 23 DE ABRIL DEL AÑO 2003. VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES POR HECHOS QUE DENUNCIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE ATRIBUYE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, Y:

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito de fecha 10 de marzo del año 2003, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en la misma fecha a las 14:40 horas, comparece el Lic. Hiram Rubio García en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, escrito mediante el cual da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones por hechos probablemente constitutivos de infracción y que atribuye al Partido Acción Nacional en virtud de que según su dicho, los CC. Francisco Garrido Patrón como candidato a Gobernador del Estado y Armando Rivera Castillejos como candidato a Presidente Municipal de Querétaro, han colocado espectaculares en diversos puntos de la ciudad que en su escrito menciona; y se están transmitiendo spots con la leyenda que menciona en su escrito; lo anterior por el dicho del actor constituye a cargo del imputado actos de campaña que contravienen lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral, por lo que no están encausando sus actividades dentro de los cauces legales que la Constitución del país, del Estado y de la Ley Electoral; fundamenta su denuncia en los hechos y pruebas que en el capítulo relativo de su escrito menciona y relaciona con los hechos de su denuncia, pruebas que le son admitidas algunas y desechadas otras, por las razones que en auto por separado se mencionan. - -

Segundo.- Recibido que fue el escrito de denuncia y admitidas y desechadas las pruebas que ofrece, se forma el expediente de referencia y se ordena emplazar personalmente al Partido Acción Nacional en el Estado, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de presuntamente responsable de los hechos que en el escrito le son imputados, a fin de que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación personal que le realicen, conteste por escrito las imputaciones que se le hacen y aporte las pruebas que consideren pertinentes. -----

Tercero.- El Partido Acción Nacional es emplazado por el personal autorizado del Instituto, en fecha 12 de marzo del presente, a las 13:15 horas y produce su contestación el día 22 de marzo del mismo año, a las 20:15 horas; al dar contestación a los hechos que se le atribuyen ofrece las pruebas que en su escrito relaciona y señala, las que le son admitidas y a que se hará mención en auto por separado; de la misma manera al tiempo que contesta los hechos que se le atribuyen, solicita se le de vista al actor con los hechos, consideraciones y pruebas que adiciona; de la misma manera, solicita la acumulación de los presentes autos con el que iniciara en su contra por otros hechos el Partido de la Revolución Democrática y que se sigue en el expediente 007/2003. -----

Cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional a la vista que le fuera notificada en fecha 26 de marzo del presente, a las 14:00 horas, produce su contestación el día 05 de abril del mismo año, a las 12:00 horas; al dar contestación a la vista que le fuera dada y a los hechos y manifestaciones, formula las consideraciones que en su escrito señala y al mismo tiempo manifiesta su oposición a la acumulación solicitada por el Partido Acción Nacional. -----

Quinto.- Por auto de fecha 11 de marzo del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y desahogas dada su

propia naturaleza; en el mismo auto le fueron desechadas las pruebas que no fueron admitidas, atentos a que la Ley Electoral del Estado no las contempla como medio probatorio; esto es, las marcadas como cinco, seis, siete y ocho; consistentes en, cinco: documental privada consistente en: "informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Multimundo, y quien habrá de informar a ese H. Consejo lo siguiente: a) Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón; b) El texto de dichos spots; c) El número de spots que ha transmitido; d) El costo de los mismos; e) Nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; es oportuno precisar que la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo 184 de la Ley Electoral en vigor; la marcada como seis consisten en: "documental privada, consistente en informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Radio Lobo 670 AM, y quien habrá de informar a ese H. Consejo lo siguiente: a) Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, b) El texto de dichos spots, c) El número de spots que ha transmitido, d) El costo de los mismos, e) A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de

los referidos spots"; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo 184 de la Ley Electoral en vigor; la marcada como siete, consisten en: documental privada, consistente en informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Radio Fórmula 1250 AM, Y quien habrá de informar a ese H. Consejo lo siguiente: a) Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, b) El texto de dichos spots, c) El número de spots que ha transmitido, d) El costo de los mismos, e) A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el

requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo 184 de la Ley Electoral en vigor; la marcada como ocho consistente en: documental privada, consistente en *informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación televisiva TVQ*, y quien habrá de informar a ese H. Consejo lo siguiente: a) Si en dicha emisora se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, b) El texto de dichos spots, c) El número de spots que ha transmitido, d) El costo de los mismos, e) A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo 184 de la Ley Electoral en vigor. -----

Sexto.- Por auto de fecha 25 de marzo se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por el partido imputado y desahogas dada su propia naturaleza. -----

Séptimo.- El día 8 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, a cargo de sustanciar el presente procedimiento, declara que es improcedente decretar la

acumulación solicitada, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente permite dicha acumulación cuando se trata de recursos, atentos a lo previsto en el artículo 257 del citado ordenamiento y la supletoriedad a que se refiere el artículo 4 del mismo ordenamiento, de una interpretación gramatical conforme al artículo 3 del mismo cuerpo normativo, sólo es posible cuando se trata del recursos y no cuando se trata de otros procedimientos o figuras procesales distintas; de la misma manera pone los autos en estado de resolución, debiendo dictarse la misma de conformidad a lo que dispone el numeral 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de aplicación de sanciones, atentos a lo que dispone el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. - - - - -

Segundo.- El trámite seguido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional fue el correcto, atentos a lo que disponen los artículos 290, 291, 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho uno al cinco, lo siguiente: - - - - -

uno “El Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, registrado como tal ante el Instituto federal Electoral”; **dos**: “El Partido Acción Nacional, inscribió el registro a que hace referencia en el que precede, ante el H. Instituto Electoral de Querétaro”; **tres**: “Conforme al artículo 2º fracción VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, éste tiene como objeto, entre otros, la participación en las elecciones estatales y municipales”; **cuatro**: “El artículo 38 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, contempla el procedimiento a que se sujeta la elección de CANDIDATOS A GOBERNADOR, destacándose en el inciso d) de

la disposición legal mencionada que para ser electo candidato a gobernador de requerirá: `...obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral...`; **cinco**: “El C. Francisco Garrido Patrón, fue electo candidato por el Partido Acción Nacional, a Gobernador del Estado, para la elección constitucional del 6 de julio de 2003, habiendo rendido protesta como tal, el día 9 de febrero del presente”. - - - - -

El Partido Acción Nacional, a los hechos que se narran en el hecho uno a cinco contesta lo siguiente: - - - - -

Uno: “El hecho primero es cierto”; **dos**: “El hecho segundo es cierto”; **tres**: “En contestación al hecho tercero, transcribo íntegramente el artículo 2° de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIII Asamblea Nacional Extraordinaria”; **cuatro**: “El hecho cuarto es cierto, remitiéndome en su contestación al contenido íntegro de nuestros estatutos”; **cinco**: “El hecho quinto es cierto”. - - - - -

Los anteriores hechos y la contestación a los mismos, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concretan a señalamientos de cuestiones de hecho y de derecho; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en los supuestos en mención. - - - - -

Cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **seis**, lo siguiente: - - - - -

“El C. Armando Rivera Castillejos, fue electo candidato del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Querétaro, para el periodo 2003-2006; habiendo rendido protesta como candidato, el día 9 de febrero del presente”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

“1.- Prueba Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública 17630 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial; 2.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22

de esta demarcación territorial; 3.- Documental Publica consistente en copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; 4.- Documental privada consistente en el periódico "Diario de Querétaro", de fecha 10 de febrero del presente; 5.- Documental privada consistente en el periódico "Noticias", de fecha 10 de febrero del presente". - - - - -

El Partido Acción Nacional, a los hechos que se narran en el hecho seis contesta lo siguiente: "El hecho sexto es cierto". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

"1.- documental privada consistente en la hoja 1 sección C, del periódico AM de fecha 28 de febrero del presente; 2.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 27 de febrero del presente; 3.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha 25 de febrero del presente; 4.- documental privada consistente en la hoja 2 sección A, del periódico Noticias de fecha 03 de marzo del presente; 5.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A del periódico Noticias, de fecha 10 de marzo del presente; 6.- documental privada consistente en la hoja 5 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 03 de marzo del presente; 7.- documental privada consistente en la hoja 3 sección A, del periódico AM de fecha 16 de enero del presente; 8.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 13 de enero del presente; 9.- documental privada consistente en la hoja 11 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 7 de febrero del presente; 10.- documental privada consistente en un poster de Miguel Rodríguez Maciel; 11.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; 12.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 2001, de fecha 17 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Luis Felipe A. Guerreo Proal, Notario adscrito a la Notaría 29, de esta demarcación territorial; 13.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 5598, de fecha 22 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría 26 de esta demarcación territorial". - - - - -

El anterior hecho y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concreta a señalamiento de cuestiones de hecho y de derecho, cuyo contenido no se desprende violación a disposición

legal; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en el supuesto en mención. - - - - -

Quinto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en hecho **séptimo**, lo siguiente: - - - - -

“El Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 35 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso 30 del mismo ordenamiento legal; está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las pruebas que han quedado precisadas en el considerando que precede, las que se tienen en este acto por reproducidas en su integridad para todos los efectos legales. - - - - -

El Partido Acción Nacional, al hecho que se narra en el correlativo, contesta lo siguiente: - - - - -

“EL correlativo es cierto, como cierto es que todos los partidos políticos, incluido el actor, estamos obligados al cumplimiento y respeto irrestricto de la Ley, cumplimiento y respeto irrestricto que siempre hemos observado cabalmente”. -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las pruebas que han quedado precisadas en el considerando que precede, las que se tienen en este acto por reproducidas en su integridad para todos los efectos legales. - - - - -

El anterior hecho y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concreta a señalamiento de cuestiones de hecho y de derecho, cuyo contenido no se desprende violación a disposición

legal alguna; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en el supuesto en mención. - - - - -

Sexto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **octavo**, lo siguiente: - - - - -

“Los Cc. Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, como candidatos a Gobernador del Estado y, Presidente Municipal de Querétaro, han colocado en diversos puntos de la ciudad de Santiago de Querétaro, diversos anuncios conocidos como "espectaculares", con el fin de promover sus candidaturas; pues del contenido de los mismos, así se desprende; siendo dicha propaganda, colocada entre otros sitios, en los siguientes: a) Puente vehicular que da acceso al Fraccionamiento Residencial Jurica, Santiago de Querétaro, Qro.; b) Puente peatonal ubicado en la esquina de la Avenida Cinco de Febrero y calle Hidalgo, Santiago de Querétaro, Qro.; c) Puente peatonal de acceso a la empresa TREMEC, sobre Avenida Cinco de Febrero, Santiago de Querétaro, Qro.; d) Puente peatonal que de acceso denominada MABE, ubicado en la Avenida Cinco de Febrero, Santiago de Querétaro, Qro.; e) Tramo que colinda a la Colonia Las Américas con Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de Querétaro, Qro.; f) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, a la altura de la Colonia Arboledas, en tramo que colinda con. dicho boulevard, en sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de Querétaro, Qro.; g) Avenida Constituyentes, a la altura del puente peatonal del Mercado Escobedo, en sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de Querétaro, Qro.; h) Esquina que conforman Avenida Tecnológico y Avenida Universidad, en la contraesquina de la circulación de Avenida Tecnológico, en sentido vehicular norte a sur, Santiago de Querétaro, Qro. Es pertinente aclarar que en los lugares antes descritos, los espectaculares son promoviendo al C. Armando Rivera Castillejos, con excepción del último, que se refiere al C. Francisco Garrido Patrón”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

“1.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17630 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial; 2.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial; 3.- Documental Publica consistente en copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; 4.- Documental privada

consistente en el periódico "Diario de Querétaro", de fecha 10 de febrero del presente; 5.- Documental privada consistente en el periódico "Noticias", de fecha 10 de febrero del presente". - - - - -

El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: - - - - -

"EL correlativo es falso y lo negamos. En efecto. Como así le consta a este Honorable Consejo General y lo ordena el artículo 229 de la Ley Electoral, el Partido Acción Nacional aún no ha registrado a ningún candidato a los distintos puestos de elección popular para el presente proceso electoral, esto en virtud de que los plazos para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas inician hasta el próximo mes de abril, de donde la afirmación de que los candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de nuestro Partido, han colocado anuncios para promover su candidatura es falsa y la negamos, pues, reitero aún no han sido registrados y no existe sustento para considerarlos en estos momentos como candidatos legalmente registrados ante el Instituto Electoral. En otro orden de ideas negamos que los diversos anuncios a que se refiere el actor, constituyan violación alguna a la Ley o puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que tanto la Ley Electoral vigente, como la jurisprudencia electoral, es clara al definir que se entiende por actos de campaña y propaganda electoral; y las taxativas impuestas por la norma electoral impiden efectuar a los candidatos, dirigentes o representantes acreditados ante el órgano electoral, aquellos actos encaminados a la obtención del voto, la promoción de candidaturas y la difusión de la plataforma electoral, disposiciones legales que, contrario a lo afirmado por el partido político actor, el Partido Acción Nacional ha respetado cabalmente, pues no sólo ninguno de los anuncios a que se refiere la queja importa violación a la Ley al no promover candidatura alguna, buscar la obtención del voto o la difusión de nuestra plataforma electoral, sino que son parte de la actividad institucional permanente de nuestro partido, en cumplimiento de nuestro objeto estatutario y de los artículos 33 y 35 de la Ley Electoral, razones todas por las que negamos cualquier ilicitud en nuestra conducta; como también sostenemos como lícitas las iguales conductas que han "desplegado los demás partidos políticos con derecho a registrar candidatos a los diversos puestos de elección popular en este proceso, de ahí que sea falso y negamos que los anuncios listados por el actor promuevan candidatura alguna o sean ilegales, ya que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no ha violado en el caso concreto y en forma alguna la Ley, como tampoco la han violado los restantes Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, al desplegar idénticas conductas que las que aquí pretenden imputarnos, ya que el libre conocimiento y la orgánica difusión de la realidad social y de las ideas políticas, forma parte esencial de la vida política de todos los partidos, de donde la difusión de la realidad social y

nuestras ideas políticas no sólo es legal, sino que constituye, de acuerdo con nuestros estatutos y doctrina, un deber ineludible y un legal imperativo de actuación institucional permanente, como así lo establece el artículo 33 fracción II de la propia Ley Electoral del Estado, sin que pueda pretender ahora el Instituto Político actor, que existe inequidad alguna, pues, reitero, como nosotros, con apego a derecho, ellos mismos han desplegado a todo lo largo y ancho del territorio de nuestro Estado idénticas conductas de difusión por lo que la presente queja sólo responde a una estrategia de golpeteo político sin fundamentación o sustento jurídico alguno. Reitero que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no ha registrado al día de hoy a sus candidatos para el proceso electoral 2003, por lo que en los términos del artículo 229 en relación con el artículo 280 de la vigente Ley Electoral para el Estado de Querétaro, es falso que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este efectuando actos de campaña anticipada por conducto de sus candidatos a gobernador, presidente municipal o cualesquier otro cargo de elección popular. Asimismo recuerdo al Partido Político actor que los partidos políticos sólo podemos iniciar nuestras campañas una vez que los candidatos hayan obtenido legalmente su registro, y que el propio artículo 108 de la Ley Electoral, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral y por exclusión que no lo constituye, de ahí que nuestra conducta no constituya campaña electoral anticipada, dado que no hemos difundido nuestra plataforma, buscado el voto o promovido candidatura alguna y en los términos del artículo 33 fracción II de la propia Ley, los partidos políticos podemos y debemos tener actuación institucional permanente, actuación que no es privativa del Partido Acción Nacional pues TODOS los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma electoral, son legales y no reprochables ya que las mismas condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad tácitamente alegada y expresa e hipócritamente afirmada por sus dirigentes”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

“1.- documental privada consistente en la hoja 1 sección C, del periódico AM de fecha 28 de febrero del presente; 2.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 27 de febrero del presente; 3.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha 25 de febrero del presente; 4.- documental privada consistente en la hoja 2 sección A, del periódico Noticias de fecha 03 de marzo del presente; 5.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A del periódico Noticias, de fecha 10 de marzo del presente; 6.- documental privada consistente en la hoja 5 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 03 de marzo del presente; 7.- documental privada consistente en la hoja 3 sección A, del periódico AM de fecha 16 de enero del presente; 8.- documental

privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 13 de enero del presente; 9.- documental privada consistente en la hoja 11 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 7 de febrero del presente; 10.- documental privada consistente en un poster de Miguel Rodríguez Maciel; 11.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; 12.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 2001, de fecha 17 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Luis Felipe A. Guerreo Proal, Notario adscrito a la Notaría 29, de esta demarcación territorial; 13.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 5598, de fecha 22 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría 26 de esta demarcación territorial”. - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional, en la vista que le fuera dada y respecto al hecho controvertido expresa en síntesis: - - - - -

“Deviene improcedente el argumento aludido por el Partido Acción Nacional en el sentido que los actos que realiza, a través de los espectaculares y spots en la radio y televisión, no constituyen actos de campaña; aduciendo que son parte de la actividad institucional permanente... Al efecto, habré de manifestar que contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, los spots y espectaculares, a que se hace alusión en el escrito mediante el que excitamos a ese órgano electoral para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones; sí representan actos de campaña, que desde luego se están realizando con anterioridad a las fechas en que las campañas puedan iniciarse... De conformidad a lo anterior, tenemos que los actos que mi partido denunció, evidentemente están siendo realizados por candidatos de un partido político, en este caso, Acción Nacional... En segundo término es evidente que los actos referidos, van dirigidos al electorado en general; pues por lo que a los espectaculares respecta, éstos se encuentran a la vista de peatones en general así como automovilistas que transitan las calles, carretera y avenidas en las que se encuentran; luego entonces van dirigidas a la población en general... Respecto del tercer elemento, que es el relativo a la promoción de sus candidaturas, ello es por demás evidente, pues tanto en los espectaculares como en los spots, se establece los cargos para los que son candidatos, así como el emblema del partido político por el que son candidatos... No obsta a lo anterior el pueril argumento, que esgrime el Partido Acción Nacional, y que incluso ofende la inteligencia de los miembros de ese H. Consejo General, en el sentido que son “precandidatos” consignándolo así en spots y espectaculares; pues tal figura no existe en la Ley Electoral; además que como ya se estableció, conforme a los estatutos de dichos partido político, tienen el carácter de candidatos... Cabe hacer mención, que la Ley Electoral, no condiciona la existencia de actos de campaña, a un tipo determinado, sino que hace una

definición genérica, que desde luego cabe, en cualquier tiempo; por lo que el argumento vertido por el Partido Político presuntamente infractor, en el sentido, que por no ser dichos actos realizados por candidatos registrados, no pueden considerarse actos de campaña... Por otra parte, y respecto a las imputaciones que el Partido Acción Nacional, hace a mi Partido, en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la ley electoral, al ser susceptibles de considerarse como actos de campaña; habré de manifestar que lo anterior no es así, dado que como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos que en razón de lo que nuestros estatutos prevén, se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular; y que son relativos a la vida interna de nuestro propio partido; por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad...”. - - - - -

En relación al hecho que nos ocupa, habrá de señalarse que en ellos el Partido Revolucionario Institucional los imputa al Partido Acción Nacional, para ello se fundan en las pruebas que ofrecidas por el actor fueron admitidas, como es el caso de la escritura pública 17630 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz; escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz; copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; periódico “Diario de Querétaro”, de fecha 10 de febrero del presente; y, periódico “Noticias”, de fecha 10 de febrero del presente; dichas pruebas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 184 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, hacen prueba plena respecto al contenido y objeto que con ellas se pretende probar; por lo que a las documentales privadas que fueron ofrecidas y admitidas, en relación al hecho controvertido, es de mencionarse que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del referido ordenamiento, crean suficiente convicción para reconocerles valor probatorio pleno ya que concatenadas entre sí, y administradas con la admisión de los hechos que realiza el Partido a quien se le imputan los hechos, el que dice: “...negamos que los diversos anuncios a que se refiere el actor constituyan violación alguna a la Ley o puedan ser considerados como actos anticipados de campaña...”, “negamos que los anuncios listados por el actor promuevan candidatura alguna o sean ilegales... como tampoco la han violado los restantes partidos políticos al desplegar idénticas conductas...”; todo ello nos lleva a la conclusión de que efectivamente

el Partido Acción Nacional ha realizado las conductas que se le imputan en el presente hecho, los que constituyen sin lugar a dudas actos de campaña, cuando es del dominio público que ya habían concluido las contiendas internas, sin que sea óbice o le exonere el que las fotografías y promociones visuales y auditivas, contenga la leyenda “precandidato”, pues como ya se dijo no lo son para el partido, aunque tampoco para los organismos electorales, que por el hecho de que aún no obtienen su registro, estén utilizando la referida leyenda para evadir las disposiciones legales aplicables, que permiten con toda claridad hacer campañas políticas hasta que obtienen su registro y el no hacerlo así implica sin duda la alteración del orden legal al trastocar lo dispuesto en el artículo 35 fracción primera, en relación con los numerales 107 y 108; es decir, incumple con la obligación de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral...”, al realizarlas fuera de los plazos legales. No pasa desapercibido a este Consejo que el procedimiento de aplicación de sanciones que el Partido Revolucionario Institucional solicita se aplique al Partido Acción Nacional, se fundamenta en hechos que igualmente son realizados por el partido acusador y que igualmente encuadran en supuestos actos de campaña interna, hechos que son del dominio público que las campañas internas del Pan para Gobernador han concluido desde el 10 de noviembre del año pasado y para éste y todos los cargos se les tomo protesta como candidatos formales al interior de su partido el 9 de febrero del año que transcurre; en el caso del PRI cabe señalar que sus procesos internos fueron abiertos a todo el electorado en general puesto que abrieron la votación a toda la ciudadanía, no sólo a los militantes. De las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y que obra en los autos, se desprende la existencia de propaganda electoral distinta a la relativa a procesos internos de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que van dirigidas al electorado en general y que no se encontraban registrados, como se desprende de la Escritura Pública 2001 que paso ante la fe del Lic. Luis Felipe A. Guerrero Proal, Notario Adscrito

a la Notaria 29, como son las contenidas en: el apéndice a), en apéndice b), en el apéndice c), apéndice d), apéndice e) y, apéndice f) y, de las dos fotografías que al referido testimonio le siguen, referentes a una manta en dos tomas de la misma que dicen: “FERNANDO ORTIZ ARANA para gobernador de Querétaro”, que se encuentra en la parte alta de un edificio de cristal de tres niveles. - - - - -

Con relación a las imputaciones que realiza el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional en la contestación de la demanda enderezada en su contra, como es: “TODOS los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma electoral, son legales y no reprochables ya que las mismas condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad tácitamente alegada y expresa e hipócritamente afirmada por sus dirigentes. - - - - -

Para probar su dicho adiciona a su escrito: “...los testimonios de la escrituras públicas mediante las cuales acreditó a este Consejo que las conductas que nos son imputadas han sido efectuadas por distintas fuerzas políticas, prueba documental que desde este momento ofrezco y solicito se tenga por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza. De igual forma acompaño y ofrezco como pruebas documentales privadas, los periódicos y documentos que anexo a este escrito de contestación, pruebas que solicito se tengan por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, siendo las siguientes: “documental privada consistente en la hoja 1 sección C, del periódico AM de fecha 28 de febrero del presente; documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 27 de febrero del presente; 3.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha 25 de febrero del presente; 4.- documental privada consistente en la hoja 2 sección A, del periódico Noticias de fecha 03 de marzo del presente; 5.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A del periódico Noticias, de fecha 10 de marzo del presente; 6.- documental privada consistente en la hoja 5 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 03 de marzo del presente; 7.- documental privada consistente en la hoja 3

sección A, del periódico AM de fecha 16 de enero del presente; 8.- documental privada consistente en la hoja 1 sección A, del periódico Noticias de fecha 13 de enero del presente; 9.- documental privada consistente en la hoja 11 sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha 7 de febrero del presente; 10.- documental privada consistente en un poster de Miguel Rodríguez Maciel; 11.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; 12.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 2001, de fecha 17 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Luis Felipe A. Guerreo Proal, Notario adscrito a la Notaría 29, de esta demarcación territorial; 13.- Documental Publica consistente en escritura publica N° 5598, de fecha 22 de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del Lic. Gerardo Sánchez Vallejo”. - - - - -

Adicionalmente a lo anterior, solicita se corra traslado a la contraria de este escrito y las pruebas que acompañó, para que alegue lo que a su derecho corresponda, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja y su contestación”. - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional en respuesta a la vista que le fuera dada y a las pruebas ofrecidas contesta: - - - - -

“...en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la ley electoral... habré de manifestar que lo anterior no es así, dado que como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos... se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular... por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad... En razón de lo anterior, es que objeto las documentales exhibidas... que algunos de los actos que se consignan en dichas notas periodísticas, son al interior del propio partido... respecto de las fotografías que se exhiben, las mismas no son de fecha cierta, por lo que no es factible vincularlas a los hechos que se debaten en el presente procedimiento; aunado que de las mismas, no se infieren actos de campaña, por parte de candidatos, dirigentes o, representantes acreditados de mi Partido...”. - - - - -

En relación al presente punto de debate, es de señalarse que la afirmación anterior es negada por el partido al que le es imputada, sin embargo y aún

cuando objeta las pruebas que pretende acreditar ese hecho, dichas pruebas en razón del valor legal que la Ley Electoral les concede, tienen valor probatorio pleno de lo que con ellas se pretende probar, ya que administradas entre sí y con lo vertido por el partido al que le son imputadas, cuando dice : "...como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos... se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular... por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad..."; es decir que admite que los datos, contenidos de los testimonio y fotografías sí son autoría de su partido, con la salvedad de que corresponden a procesos internos, lo que no es exactamente cierto ya que los periódicos y sus fotografías y fechas, fe de hechos y el contenido de las fotografías, con algunas salvedades, no corresponden a los procesos internos de su partido como aduce, pues por el tiempo en que se realizan igualmente se encuentra en actos de campaña política fuera de los plazos legales y al proceder de esa manera, implica sin duda la alteración del orden legal al trastocar lo dispuesto en el artículo 35 fracción primera, en relación con los numerales 107 y 108; es decir, incumple con la obligación de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral...", al realizar campañas políticas fuera de los plazos legales. -----

Séptimo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en el hecho **nueve** de su denuncia, lo siguiente: -----

"Igualmente, en las estaciones radiofónicas Multimundo 95.5 FM, Radio Lobo 670 AM y, Radio Fórmula 1250 AM, se están transmitiendo los siguientes "spots": a) (Locutor) En el 97 los del PRI decían que ellos iban a ganar las elecciones, la gente de Querétaro dijo otra cosa, en el 2000 volvieron a decir que ellos iban a ganar, la gente dijo otra cosa, ahora en el 2003 están nuevamente diciendo que ellos van a ganar y según las encuestas van 14 puntos abajo del PAN parece ser que el PRI siguen sin entender que ahora es la gente la que tiene la última palabra, ya no ellos... JUNTOS EL CAMBIO YA NADIE LO PARA... PAN. b) Cuando tuve yo te tuve te mantuve y te di, pero

atole con el dedo lo demás fue para mí, hoy no tengo ni te tengo el poder ya lo perdí, hay que horrendo es mi abolengo me dicen el nuevo PRI, ya cambiaron presidente, pero falta lo demás, si no cambian diputados nos los vamos a atorar. c) (locutor) El PRI piensa que somos tontos y que nos van a volver a engañar, sabemos que si tienen mucha experiencia pero en robar y mentir...QUITÉMOSLE EL FRENO AL CAMBIO PAN.

d) (Locutor) Paco Garrido precandidato a gobernador... (Habla Francisco Garrido Patrón) Ya los mexicanos hemos dejando atrás las épocas oscuras de viejo sistema, ya los Queretanos sabemos que somos dueños de nuestro futuro, que es el momento de seguir pensando hacia delante, para conseguir juntos lo que queremos para nosotros, para nuestras familias, para nuestros hijos, para nuestro Querétaro; no regresemos al pasado, eso ya lo dejamos atrás. (Locutor) JUNTOS EL CAMBIO YA NADIE LO PARA... PAN". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fue aceptada la siguiente prueba: - - - - -

“Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial”. - - - - -

El Partido Acción Nacional, a los hechos que le son imputados en el hecho de referencia contesta lo siguiente: - - - - -

“En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido...”. - - - - -

Para acreditar su dicho, ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en la parte relativa del considerando que precede, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas. - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional, en la vista que le fuera dada contesta a las imputaciones que en la misma se le hacen, de la manera siguiente: - - - - -

“...en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la ley electoral... habré de manifestar

que lo anterior no es así... por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad... En razón de lo anterior, es que objeto las documentales exhibidas...". - - - - -

En relación al presente punto de debate, es de señalarse que la afirmación que vierte el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, se encuentra soportada con la documental publica a que se ha hecho referencia, la que merece valor probatorio pleno de lo que con ella se pretende probar, de conformidad con lo que dispone el artículo 184 en relación con el 188 de la Ley Electoral, por lo que no es posible que quede desvirtuado con la sola negativa del partido al que se le imputa el hecho en mención pues la documental mencionada afirma lo contrario; por ello es de tenerse como cierto el presente hecho en controversia. - - - - -

Octavo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo**, lo siguiente: - - - - -

“En la estación radiofónica Radio Lobo 670 AM así como TVQ, se trasmite el siguiente spot: **(Locutor)** Paco Garrido precandidato a gobernador... **(Habla Francisco Garrido Patrón)** Porque la gente quiere seguir progresando, porque la gente quiere mejores condiciones de vida, más y mejores empleos, más seguridad, mejores servicios. Nosotros tenemos que ver de qué manera impulsamos a la sociedad para que esto se consiga, por eso es que cuando fui presidente municipal de Querétaro le entramos al asunto del ambulante, por eso le entramos al asunto de la seguridad pública, para eso estábamos aquí para juntos con la gente poder resolver los problemas. **(Locutor)** JUNTOS EL CAMBIO YA NADIE LO PARA... PAN”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fue aceptada la siguiente prueba: - - - - -

“Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial”. - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: - - - - -

“En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. ACCION Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través de un constante respeto a nuestras leyes y al Estado de Derecho...”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

“Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas”. - - - - -

De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega, sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es evidente que dicha prueba no se relaciona con el hecho que atribuye y, aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico conocido como: “el que afirma tiene que probar”; en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. - - - - -

Noveno.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo primero**, lo siguiente: - - - - -

“En la estación radiofónica Multimundo 95.5 FM, así como en la Televisora TVQ, se transmite el siguiente spot: **(Locutor)** Paco Garrido precandidato a gobernador... **(Hábla Francisco Garrido Patrón)** Yo me quejaba muchísimo del

viejo sistema, de la falta de democracia, de las devaluaciones, de la inseguridad. Hasta que un día platicando con Marce mi esposa me dijo: "bueno y por que en lugar de estarte quejando tanto no tratamos de hacer algo en beneficio de nuestro estado y en beneficio de nuestro país"; y fue así como le entre a la presidencia municipal de Querétaro para poder junto con la gente plantear objetivos y resolver los problemas. **(locutor) JUNTOS EL CAMBIO YA NADIE LO PARA... PAN**". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fue aceptada la siguiente prueba: - - - - -

"Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial". - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: - - - - -

"En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. ACCION Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través del constante respeto a nuestras leyes y al Estado de Derecho...". - - - - -

"Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas". - - - - -

De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba respecto al hecho controvertido, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega; sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es notorio que dicha prueba no se relaciona con el hecho que

atribuye y aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico conocido como: “el que afirma tiene que probar”; en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. - - - - -

Décimo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo segundo**, lo siguiente: - - - - -

“En la Televisara Local TVQ, se transmite el siguiente spot: Habla Francisco Garrido Patrón) Tenemos que mejorar muchísimo las condiciones de vida de los queretanos, se ha avanzado bastante en estos seis años de cambio, tenemos que trabajar todos en conjunto para que la gente tenga no solamente más seguridad y donde haya mejores condiciones de convivencia, sino también para que la gente tenga mejores condiciones de vida, mejor bienestar, más agua potable, más redes de drenaje, más caminos, mejores condiciones en términos generales de salud. (Locutor) JUNTOS EL CAMBIO YA NADIE LO PARA”. - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

“Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública 17631 pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria 22 de esta demarcación territorial”. - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: - - - - -

“En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. ACCION Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo

momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través constante respeto a nuestras leyes y al Estado de Derecho”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

“Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas”. - - - - -

De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba respecto al hecho controvertido, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega; sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es de desprenderse que dicha prueba no se relaciona con el hecho que atribuye y aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico conocido como: “el que afirma tiene que probar”; adicionando a lo anterior lo dispuesto por el numeral 182 del ordenamiento electoral vigente en el Estado, en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. - - - - -

Décimo primero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo tercero**, lo siguiente: -

“De lo narrado en los hechos que preceden, es evidente que el Partido Acción Nacional, por conducto de los CC. Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, como candidatos a Gobernador del Estado y, Presidente Municipal de Querétaro, actualmente se encuentran realizando campaña electoral, lo que evidentemente es en contravención a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: - - -

Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública número 17,630, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 22 de esta demarcación notarial y, Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública número 17,631, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Quiroz, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 22 de esta demarcación notarial. - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. - - - - -

De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. - - - - -

Décimo segundo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo cuarto**, lo siguiente: - -

“Efectivamente, conforme a lo que previene el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por campaña electoral se entiende: ` los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto`. Siendo actos de campaña, conforme al citado precepto legal: "aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas". - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. - - - - -

De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. - - - - -

Décimo tercero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo quinto**, lo siguiente: - -

“Los CC. Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, en razón de los espectaculares colocados, y los spots que se transmiten en radio y televisión realizan actos de campaña, en razón de los siguiente: a) Tienen ya el carácter de candidatos a Gobernados y Presidente Municipal por Querétaro, por el Partido Acción Nacional. b) A través de los espectaculares y spots, se dirigen al electorado en general; debiendo señalar que en dichas comunicaciones, se hace alusión a los cargos para los que fueron postulados, así como el partido político que los postula; de donde resulta evidente que promueven sus candidaturas, pues incluso en los espectaculares, aparece la fotografía de dichos candidatos y el emblema del Partido Acción Nacional”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. - - - - -

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. - - - - -

De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. - - - - -

Décimo cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho **décimo sexto**, lo siguiente: - - -

“El Partido Acción Nacional, por sí mismo, así como a través de sus candidatos (Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos), al realizar actos de campaña, están realizando campañas políticas, en contravención a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que no están encausando sus

actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado. así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. -----

Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. -----

El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. -----

De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. -----

A manera de sinopsis, es oportuno analizar si los CC. Francisco Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, eran candidatos al momento de efectuar los actos que mutuamente se imputan, ello a fin de determinar si son sujetos susceptibles de aplicarles alguna de las sanciones que la legislación contempla; al efecto es de primer orden analizar legal y formalmente en que momento un militante de un partido político es candidato; en este supuesto el artículo 229 de la Ley Electoral prescribe que son candidatos aquellos ciudadanos que siendo postulados por un partido o coalición a un cargo de elección popular, han solicitado el registro de su candidatura ante la autoridad electoral y ésta se los ha concedido; a contrario sensu, los candidatos postulados por un partido político que no han obtenido su registro ante la autoridad electoral no pueden ser considerados formalmente como candidatos. En la especie y aplicando lo dispuesto por el artículo 280 fracción segunda y 284, en relación con el 229 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General solo puede sancionar a los partidos políticos y a sus representantes, dirigentes o candidatos que infrinjan la Ley de la materia, de lo que es posible concluir que no se puede sancionar a los Ciudadanos Francisco

Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, dado que cuando realizaron los actos que han quedado acreditados en los presentes autos, aun no eran candidatos ante el Instituto Electoral de Querétaro y por ello no son susceptibles de recibir una sanción por incumplimiento a la normatividad electoral. Sin embargo si es procedente sancionar a los partidos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional por la conducta desplegada por sus afiliados los CC, Francisco Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, al efecto electos como candidatos al interior de los partidos que los han seleccionado para los cargos de Gobernador del Estado, Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Querétaro y Gobernador del Estado, respectivamente, puesto que dichos ciudadanos han realizado actos tendientes a repercutir en la intención del voto del electorado, antes de la obtención de su registro, con lo que violaron la legislación electoral, pues el artículo 108 de la Ley de la materia dice: “Por campaña electoral se entiende, los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto...”; en el caso que nos ocupa, debe entenderse que se realizan actos de campaña cuando los sujetos que prevé el numeral 108 citado, realizan cualquier tipo de acto o actividad con la finalidad de obtener el voto y, tal finalidad no solamente se actualiza cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos, invitan expresamente a la ciudadanía a emitir su sufragio en su favor; sino también cuando mediante los actos o actividades que lleve a cabo, promocionen al partido, a la coalición o a sus candidatos, difundan sus programas, propuestas e ideologías, o den publicidad a los nombres de de los partidos, sus logotipos o imágenes de sus candidatos o de los ciudadanos que postula para contender en las elecciones; en consecuencia, es posible concluir que hacen campaña electoral los partidos políticos que difundan imágenes de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, independientemente de que dichos ciudadanos se hayan o no registrado formalmente como candidatos; pues la difusión de las imágenes de los ciudadanos referidos, el dar a conocer sus

nombres, los cargos para los que los postula y el logotipo del partido, aún cuando expresamente no invitan al electorado a emitir su voto en su favor, sí tiene como resultado que el electorado los recuerde, los tenga presentes y los tome en cuenta para que llegado el momento, emitan el sufragio a favor de sus intereses. Admitir que sólo los candidatos formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizan actos de campaña, es tanto como aceptar que no se viola la Ley cuando un ciudadano postulado por un partido político o coalición para competir en la elección, antes de obtener su registro, invita a expresamente al electorado a votar por él en las elecciones; esta autoridad considera que los actos de campaña no deben definirse a partir de la persona que los realiza, sino a partir de la finalidad con que son realizados; si los actos tienen como finalidad o resultado la promoción de una posible candidatura y del partido que la propone, tales actos deben ser considerados como campaña electoral y por ello violatorio de la Ley Electoral del Estado, dado que dicha actividad sólo es permitida cuando los candidatos se encuentran debidamente registrados y de conformidad con lo que dispone el artículo primero de la Ley Electoral, que dice: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento...”; corresponde a los partidos políticos observar la normatividad electoral y si sus militantes, afiliados, simpatizantes o candidatos las vulneran, le corresponde en el caso a los partidos, la vigilancia en el cumplimiento de ella, con relación a los sujetos en mención y de no hacerlo así, asume las consecuencias de su inobservancia y las sanciones que por ello le correspondan. Las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y que han sido debidamente valoradas, han sido suficientes para acreditar que los CC. Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, han realizado actos proselitistas, como los mencionados espectaculares y la difusión de programas auditivos y audio visuales que si bien no invitan expresamente a votar por ellos y

su partido, si influyen en el electorado, pues al promocionar sus partido y personas, si influyen en el electorado pues si finalmente obtienen su registro, el votante ya estará influido y recordará al momento de emitir su sufragio, el nombre y la imagen promocionada. En relación a los hechos que en la vista atribuye el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, es de destacarse que de las documentales que obran en los autos es perceptible la reiteración con que el C. Fernando Ortiz Arana promueve su imagen y la de su partido, con clara evidencia de que ha sido el candidato electo en elecciones internas de su partido, con la participación de un sector de la sociedad que rebasan al propio partido al realizar su elección abierta; más aun, como es del dominio publico, las elecciones internas para la elección de Gobernador del Estado por dicho partido, se efectuaron el 27 de octubre del año próximo pasado y de manera semejante a las conductas que atribuye, las comete el quejoso en las mantas y espectaculares que obra en los autos debidamente acreditado, en los que se promociona sin indicar que es precandidato y se promociona como candidato de un partido cuando a la fecha es candidato de una coalición debidamente registrada y reconocida legalmente como tal. - - - - -

Es oportuno citar la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.- 24 de junio de 1998.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Si bien la tesis en mención, y el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado, definen con precisión qué debe entenderse por acto de “precampaña”, de una revisión cuidadosa de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los actos de los que se da cuenta, son de naturaleza distinta a los definidos por el artículo en mención, puesto que las fuerzas políticas en cuestión ya concluyeron sus respectivos procedimientos internos para postular candidatos y su propaganda sigue en acto vigente y se encuentra fijada y a la vista de todos. De una clara interpretación de los artículos 107 y 108, en relación con el numeral 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desprende de las conductas a estudio que sí hay actos anticipados de campaña de ambos partidos políticos. -----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 10, 13, 15 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 5, 35, 58, 63, 68 fracciones VIII y XXXVI, 70 fracciones I, X, XI Y XII, 107, 108, 162, 163, 164, 165, 166, 172, 181, 182, 184, 186, 187, 188, 191, 192, 284, 290, 291, 292, 294 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por los hechos que ha denunciado el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, los que fueron hechos del conocimiento del Consejo General del Instituto en fecha 10 de marzo del año en curso y que motivaron la apertura del expediente 009/2003.

SEGUNDO.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto.

TERCERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo cuarto de la presente y en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional ha realizado los actos de campaña que fueron acreditados en los anteriores considerandos, es de imponerse y se impone a dicho partido, la sanción prevista en el artículo 284 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción de su financiamiento público ordinario por la cantidad tres mil salarios mínimos vigentes en la zona, que es el equivalente de multiplicar \$40.30 pesos por 3000, lo que da una cantidad líquida de \$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

CUARTO.- Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las infracciones señaladas en el cuerpo de la presente a que es la primera vez que se comete la falta que ha sido acreditada al Partido Acción Nacional con los promocionales que ha colocado en los lugares que se citan en las pruebas que han sido tenidas como válidas; de la misma manera por los spots de la radio que ha quedado acreditado difunde el partido antes referido.

QUINTO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo cuarto de la presente y en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado los actos de campaña que fueron acreditados en los anteriores considerandos, es de imponerse y se impone a dicho partido, la sanción prevista en el artículo 284 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción de su financiamiento público ordinario por la cantidad de un mil quinientos días de salarios mínimos vigentes en la zona, que es el equivalente de multiplicar \$40.30 pesos por 1500, lo que da una cantidad líquida de \$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.).

SEXTO.- Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la falta, que es la primera vez que es denunciado en el presente proceso electoral el Partido Revolucionario Institucional con los promocionales y mantas que ha colocado en los lugares que se citan en las pruebas que han sido reconocidas como válidas.

SEPTIMO.- Las reducciones del financiamiento público ordinario que como sanción han sido impuestas a los partidos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se hará efectiva en las ministraciones correspondientes al mes de agosto a diciembre, inclusive, del presente año y en cantidades proporcionales para que las sanciones impuestas queden cubiertas en el año fiscal que transcurre.

OCTAVO.- Se ordena girar copia certificada de la presente resolución al Director General del propio Instituto, a fin de que en cumplimiento a la presente, realice las reducciones del presupuesto público ordinario de los partidos sancionados y en las ministraciones que han quedado precisadas.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO